

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: S40120

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
926 278 800/889/901

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000341

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000170 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: MAPFRE CIA DE SEGUROS, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña:

D^a. MARIA ESTHER MÁRQUEZ MEJÍAS, Letrado de la
Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
002, de los de CIUDAD REAL.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000170 /2016 ha recaído SENTENCIA,
del tenor literal:

SENTENCIA NUM. 216/16

En Ciudad Real, a 27 de Octubre de 2016.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos
de la clase y número anteriormente indicados, seguidos por D.

representado y asistido por D. frente al
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por D^{ña}.

Ha comparecido también en los autos la mercantil aseguradora MAPFRE,
debidamente representada y asistida por D.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 6 de Junio de 2016 se
presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la

Firma válida

resolución en forma de decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha de 16 de Febrero de 2016, que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por el demandante.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 26 de Agosto de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 18 de Octubre de 2016 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes demandante y la aseguradora codemandada debidamente representadas y asistidas, compareciendo igualmente la administración demandada y grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado y la aseguradora en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la testifical de D. _____ y la pericial de _____ y de _____

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto del recurso.

1.1º.- La demanda. El origen de la reclamación de responsabilidad patrimonial es la caída acaecida en la C/ Pedro Pardo con la esquina Virgen de los Santos de esta ciudad.

Afirma que la caída se produjo tras pisar el acerado roto y hundido por la falta absoluta de mantenimiento, sin que el mismo tuviera una acotación con vallas, señales o cualquier otro elemento de seguridad que limitara el peligro inherente al mismo. Afirma que de aquellos hechos sufrió una fisura en el tercio distal del peroné y una contusión en la rodilla.

Reclama 128 días de sanidad, de los cuales 28 son de hospitalización y 99 días impeditivos. Igualmente reclama dos secuelas relativa a gonalgia postraumática (1 punto) y tobillo doloroso (3 puntos).

1.2º.- Contestación ayuntamiento. Se oponen a la demanda contra el decreto de 16 de Febrero de 2016. Refiere el demandante haber sufrido una caída el día 1/1/2015 en la calle Pedro Pablo García con la C/ Virgen de los Santos por pisar un bordillo roto y levantado que provocó la caída, lo que no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

No cumple la relación de causalidad en lo que al informe de mantenimiento, siendo que no consta que allí se cayera, ni se dijo, ni tampoco la declaración testifical. No hay credibilidad en el cuñado del recurrente.

Es al recurrente al que corresponde la prueba.

1.3º.- Contestación aseguradora. Se adhiere a lo manifestado por el ayuntamiento. Es la típica caída en la vía pero sin los requisitos de la previsibilidad o la imprevisibilidad de la misma. No es en ningún caso una trampa imposible de localizar por el peatón y que el deambular normal hubiera evitado la misma caída. No es atribuible al ayuntamiento, además de no acreditar la localización de la caída.

En cuanto a las secuelas (hecho tercero). Triplica sobre un solo miembro la patología, valorándola con artrosis y gonalgia, entendiéndose que es incorrecta y que incrementa el daño articular. Sólo hay una. Reclama también por días hospitalarios, siendo que está tratado en el hospital de día, lo que es ambulatorio y no estancia hospitalaria. Entiende la parte que en el caso de estimarse la demanda, la valoración del daño no resulta admisible.

Solicita el suyo propio 2336,40 € por impeditivos, 1885,80 por no impeditivos, más 725,87, lo que da total 4952,07 €. El contrario duplica esta reclamación.

SEGUNDO.- De los hechos acreditados sobre la caída en el expediente y de la prueba practicada.

Antes de entrar en la indemnización, conviene analizar el material sobre los hechos dañosos y la posible responsabilidad dimanante de los mismos, pues se han puesto en duda, tanto uno como otra.

Así consta en el folio 11 la fotografía de la acera donde presuntamente se produjeron los daños, estando en un lugar situado en el lateral que configura el bordillo del acerado de la calle. Se ve como una loseta está partida y un bordillo sobresale del acerado en cuanto éste aparece rehundido, dando una mayor perspectiva en relación al mismo la fotografía obrante al folio 15 y aderada en un acta notarial de fecha de 24 de Febrero de 2015.

En el folio 48 consta el informe del jefe de la sección de mantenimiento del ayuntamiento de Ciudad Real en el que se afirma que no existe constancia alguna del hecho. Que no constan datos que indiquen las actuaciones de mantenimiento en dicha vía, así como que el día que se emite el informe (28/9/2015) se comprueban las deficiencias, no pudiendo precisar la realidad de la producción del siniestro que da pie al expediente de responsabilidad patrimonial.

Al folio 49 se emite informe de la policía local en el que se dice que no consta denuncia ni comunicación alguna en relación a la intervención por caída del demandante.

Al folio 56 consta la declaración en el expediente de . El mismo señaló que iban por la acera caminando para ir al trabajo. Igualmente vio como se cayó y se dio un golpe. Que la causa de la caída fue el estado de la calle que lleva así dos años. Afirma que cuando se cayó fue a por el coche de su suegra a levantarlo y que se lo llevó al hospital, no avisando a la policía. Igualmente afirma que no sabe si el mismo está jubilado o en paro. Este señor declaró en el acto de vista y señaló que es cuñado del demandante. Afirma que el día de año nuevo en la calle Pedro Pardo, habían pasado la noche en la calle de sus suegros. No venían de fiesta e iban a trabajar. Salieron andando y había una rama. Estaba roto el acerado (lo ha dicho el letrado). No habían estado de fiesta. Habían dormido. Estaban normales y empezaban a trabajar a las siete. Reconoce el doc. 4 como el lugar de los hechos y se han caído también niños y otras personas por allí. No había ninguna señalización ni estaba acotada. Todo el barrio estaba así. Lo arreglaron después de mucho tiempo. Está seguro, él cree que ese era el sitio. Cree que es ese sitio porque es en frente de dónde él vive. Es el bordillo que está pegado a la acera. Caminaba por Pedro Pardo García. Tiene unos dos metros, metro y medio. Iban los dos juntos. No pretendían cruzar. Iban andando por allí. Iban los dos por allí y se han caído. Fue sobre las seis de la mañana o por ahí. Está enfrente de su casa y lo conocía. Él no lo conocía y fue a celebrarla y a traer a su hijo a casa. Llegó el día antes. Es la zona habitual de paso.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.

3.1.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las

Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *"la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta*

haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

3.2º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial.

La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

Así se considera parcialmente asumible en sede administrativa las reglas generales de la doctrina jurisprudencial que sobre el particular de las caídas en sitios de uso y concurrencia pública se ha creado en sede civil. Cabe citar a este efecto la SAP de Pontevedra, secc. 1ª, de 22 de Septiembre de 2016, o en el mismo sentido la SAP de Barcelona, secc. 1ª, de 12 de Mayo de 2015 que afirma que *"...La sentencia del Tribunal Supremo sección 1ª de 31 de Mayo del 2011 , contiene una exposición sobre la "Configuración jurisprudencial de la responsabilidad civil por culpa extracontractual"; así: "A) En los litigios sobre responsabilidad civil por culpa extracontractual cabe discutir en casación el juicio del tribunal de instancia sobre el criterio de imputación subjetiva de los daños al causante de los mismos y sobre los aspectos de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño que exigen una valoración jurídica, cifrados en la llamada imputación causal, pero no la determinación objetiva de los hechos sobre la existencia o inexistencia del daño y sobre la naturaleza y circunstancias de la acción u omisión (SSTS 13 de octubre de 1992 , 14 de febrero de 1994 , 31 de enero de 1997 , 29 de mayo de 1998 , 8 de septiembre de 1998 , 4 de junio de 2001 , 7 de junio de 2002 , 14 de noviembre de 2002 , 4 de noviembre de 2004 y 22 de febrero de 2007 , entre otras).*

B) La jurisprudencia de esta Sala no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC (SSTS 6 de abril de 2000 , 10 de diciembre de 2002 , 31 de diciembre de 2003 , 4 de julio de 2005 , 6 de septiembre de 2005 , 10 de junio de 2006 , 11 de septiembre de 2006 , 22 de febrero y 6 junio de 2007) y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba , que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (SSTS 16 de febrero , 4 de marzo de 2009 y 11 de diciembre de 2009). Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006). En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados (STS de 22 de febrero de 2007).

C) Como declaran las SSTS de 31 de octubre de 2006 , de 29 de noviembre de 2006 , de 22 de febrero de 2007 y 17 de diciembre de 2007 en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTS 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 25 de marzo de 2010 (caída de una señora de 65 años, afectada de graves padecimientos óseos y articulares, al entrar en un restaurante y no advertir un escalón en zona de penumbra y sin señalización).

D) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997 , 14 de noviembre de 1997 , 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser

conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)."

3.3º.- Necesaria ponderación de las circunstancias personales. No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.

CUARTO.- Análisis de la prueba.

Se tacha la versión del demandante, y con ello la del testigo en relación a la existencia de la propia caída y del lugar de la misma.

En relación a la caída hay que señalar que la misma aparece acreditada, aunque sea de una manera indirecta en los documentos médicos (f. 16 del expediente). Se trata de una atención médica compatible con la versión de caída. Lo que no resulta tan fácil de acreditar resulta la versión concreta, la mecánica y el lugar de los hechos. Para ello el demandante ofrece un testigo y una foto adverbada notarialmente de los hechos.

Ciertamente el testigo tiene una relación familiar con el demandante, pero no por ello se puede determinar la mentira de su declaración. La realidad es que la calle estaba mal conservada, lo que es un hecho objetivamente contrastado e incluso aceptado por los servicios municipales.

Sin embargo igualmente real es que el testigo conocía el estado de esa vía, cuestión ésta que ha sido declarada por el mismo. Así afirmó que él vive al lado tras

reconocer el lugar. No se acreditan especiales circunstancias en el demandante antes de la caída, con lo que se ha de entender que es un hombre de 41 años, acompañado por otro hombre en perfecto estado y conocedor del lugar de los hechos y sus deficiencias, llevando también algún tiempo por el lugar el mismo demandante.

La realidad es que no se explica cómo pudo provocar esa caída el estado de la calle, pues cierto es que la calle estaba mal, pero no menos cierto que el testigo lo conocía y que podía haber advertido de dicho estado. Además el demandante había estado por esa zona algún tiempo y no tenía disminuciones o deficiencias que impidieran percibir dicho estado. Desde una perspectiva subjetiva no se justifica que la mera falta de conservación de una acera (además del bordillo de ésta) pueda provocar la caída. No hay un elemento que permita justificar dicha caída en las ignoradas condiciones físicas del demandante y que hace suponer que las mismas sean las normales u ordinarias. Tampoco consta ninguna caída anterior tal y como señala el informe de los servicios municipales.

De ello se puede concluir varias cuestiones que determinan por un lado que la acera llevaba cierto tiempo así sin que la misma conste que haya provocado otras caídas o accidentes, ni haya provocado quejas vecinales para su reparación. Igualmente tampoco consta que el demandante tuviera alguna limitación o una edad que supusiera un riesgo caminar por allí. En igual manera el testigo ha reconocido ser conocedor del estado de aquella acera.

Cabe afirmar por tanto que si bien el estado de la acera era evidentemente mejorable no se acredita que fuera un estado que provocara por sí mismo caídas, pues hasta ese momento y a pesar del tiempo que llevaba así (como ha dicho el propio testigo); no se acredita que se hubieran producido hechos similares al presente. Este dato aparece efectivamente acreditado por afirmación del propio servicio municipal.

Por tanto se considera como no acreditado el nexo causal, pues no existen elementos para atribuir al deficiente estado de conservación de la acera dicha caída, más cuando tal estado podría haber sido advertido por quien era conocedor del mismo, lo que convierte el hecho en previsible y siendo el mero estado de las aceras algo que debe ser generalmente percibido (más cuando éste es evidente) por los usuarios de las vías públicas, convirtiéndose en un mero riesgo general de la vida.

QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

5.1º.- Procede la desestimación del recurso contencioso conforme al art. 70.1 LJCA.

5.2º.- Dada la disparidad de criterios que sobre este tipo de hechos hay en los juzgados unipersonales, la ausencia de criterios precisos, uniformes y generalizadores de carácter objetivo y siendo una cuestión esencialmente de

valoración y percepción subjetiva de la prueba, se entiende que existen motivos de derecho para no imponer costas conforme al art. 139.1 LJCA.

5.3º.- La presente resolución no es susceptible de apelación conforme al art. 81.1.a LJCA.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por
, representado y asistido por D.
frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y
asistido por DÑA.

No se hace imposición de las costas.

La presente resolución **es firme** no siendo susceptible de recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en CIUDAD REAL, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA